

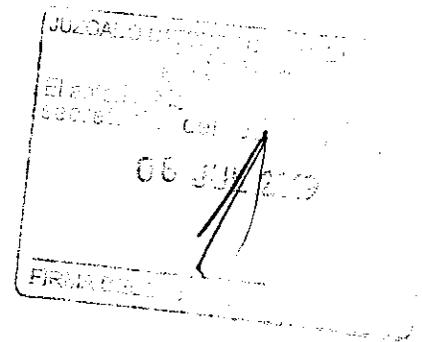
F = 25. V
261

Medellín, 05 de julio de 2019

QJMR 50119 000

Señora
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: NORBEY DARÍO HERNÁNDEZ PINO
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO: 05001-3103-014 2018 00 382 00



ASUNTO: Contestación a la demanda

JUAN CARLOS VEGA CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.685.268, y Tarjeta Profesional Nro. 67.949 del C. S de la J., actuando como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., según consta en poder aportado al despacho al momento de la notificación personal, me permito dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La contestación a la demanda se presenta de manera oportuna, como quiera que el auto admisorio de la demanda, fue notificado personalmente a mi representada el 26 de junio de 2019, concediendo el término de 20 días para dar respuesta. Así las cosas, el término se cumple el 25 de julio de 2019.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Se advierte que a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no le consta directamente ninguno de los hechos de la demanda, toda vez que se encuentra vinculada al proceso en virtud del contrato de seguro y no por ser parte activa en el presente litigio.

Al 1: Se separa para responder:

No le consta de forma directa a mi representada la ocurrencia del accidente de tránsito que se refiere en este hecho, por tratarse de una situación ajena a SURAMERICANA. No obstante, de conformidad con la prueba documental obrante en el plenario, esto es, la actuación administrativa adelantada ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí se extrae que dicho accidente

de tránsito ocurrió el día 01 de septiembre del 2017, en el lugar señalado, donde se vieron involucrados los vehículos descritos.

Ahora bien, es cierto que el vehículo de placas EKS-045 se encontraba asegurado por mi representada, no obstante, dicho contrato deberá analizarse con sujeción a su clausulado general y particular, así como las coberturas y exclusiones pactadas. Es igualmente cierto que los codemandados ostentaban las calidades de propietario y conductor del vehículo asegurado, al igual que el demandante, ostentaba la calidad de conductor de la motocicleta de placas PKG-07D al momento de la ocurrencia del hecho.

Al 2: No le consta a mi representada que, como consecuencia del accidente resultara gravemente lesionado el Señor HERNÁNDEZ PINO, ni tampoco le consta la afirmación tendiente a referir que el vehículo de placas EKS 045 se encontrara para ese momento, bajo la guarda, instrucción, dirección y control de su propietario.

Al 3: No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por medio de la cual refiere de forma parcializada e incompleta que, la atención del accidente de tránsito que nos ocupa estuvo a cargo de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Itagüí. Para el efecto, deberá el Despacho analizar de forma completa la actuación contravencional que se surtió ante dicha entidad.

Al 4: Se separa para responder:

No se constituye como un hecho, la serie de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por medio de las cuales pretende señalar que fue el conductor del vehículo de placas EKS 045 el responsable del accidente acaecido, máxime si se tiene en cuenta que dichas afirmaciones hallan sustento en la actuación contravencional surtida ante la autoridad de tránsito, la cual, desde ya se advierte, no resulta vinculante en el presente trámite.

De otra parte, se reitera que no le consta a mi representada la afirmación tendiente a referir que el vehículo de placas EKS 045 se encontrara para ese momento, bajo la guarda, instrucción, dirección y control de su propietario.

Al 5: No es un hecho, obedece a la apreciación emitida por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual refiere que el Señor HERNÁNDEZ PINO interpuso querrela ante la Fiscalía General de la Nación, donde ostenta la calidad de indiciado el Señor FRANCISCO JAVIER ARIAS CARDONA. Lo anterior, además de resultar ajeno a mi representada, la exime de pronunciamiento alguno.

Al 6: No le consta a mi representada la gravedad de las lesiones supuestamente sufridas por el Señor HERNÁNDEZ PINO, tampoco le consta las supuestas secuelas de carácter permanentes que padeciera el mismo como consecuencia del accidente acaecido. De igual forma, tampoco le consta lo relacionado con la atención médica que recibiera el demandante en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI.

262

Al 7: Se separa para responder:

No le consta a mi representada, lo relacionado con la supuesta valoración a la que fue sometido el Señor HERNÁNDEZ PINO, el día 11 de octubre de 2017, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En lo que respecta a la transcripción parcializada que efectúa el apoderado del demandante, del informe rendido por la referida Institución, debe advertirse que no se constituye como un hecho, eximiéndose de pronunciamiento a mi representada.

Al 8: No es un hecho, obedece a la transcripción parcial que efectúa el apoderado de la parte actora, de la parte resolutive de la actuación contravencional que se adelantó ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de Itagüí, con ocasión del accidente que nos ocupa. Se reitera nuevamente que dicho trámite no resulta vinculante para el Despacho y, en tal sentido, deberá la parte actora demostrar en el curso del proceso la totalidad de sus afirmaciones.

Al 9: Se separa para responder:

No le consta a mi representada, lo relacionado con la supuesta valoración a la que fue sometido el Señor HERNÁNDEZ PINO, el día 08 de febrero de 2018, por parte del Médico José William Vargas Arenas adscrito a la IPS UNIVERSITARIA, ni tampoco que la misma, estuviere relacionada con la valoración de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

En lo que respecta a la transcripción parcializada que efectúa el apoderado del demandante, de las conclusiones del referido examen, debe advertirse que no se constituye como un hecho, eximiéndose de pronunciamiento a mi representada, siendo claro que dicho medio probatorio será objeto de contradicción en la etapa procesal correspondiente.

Al 10: No le consta a mi representada la edad del demandante para la fecha de ocurrencia del accidente, por ende, tampoco le consta la supuesta expectativa de vida de éste. Tal situación deberá probarse.

Al 11: No le consta a mi representada que, para la fecha de ocurrencia del accidente, el demandante laboraba para la empresa POTENCO S.A.S., así como tampoco le consta el monto de sus ingresos.

Al 12: Se separa para responder:

No le consta a mi representada, la gravedad de las lesiones supuestamente sufridas por el demandante ni tampoco las secuelas derivadas del accidente de tránsito que nos ocupa.

De otra parte, tampoco le consta a mi representada que, con ocasión del accidente acaecido el demandante debió incurrir en una serie de gastos por concepto de viáticos con el objeto de cumplir con diferentes diligencias jurídicas, médicas y judiciales, así como tampoco le consta la suma a la

que ascendieron dichos gastos. Tales situaciones deberán ser efectivamente demostradas en el trámite de este proceso por la parte actora.

Al 13: No le consta a mi representada lo relacionado con el supuesto pago efectuado por el demandante a favor de la IPS UNIVERSITARIA, en virtud de la valoración de pérdida de capacidad laboral realizada por dicha Institución.

Al 14: Se separa para responder:

No le consta a mi representada la gravedad de las lesiones supuestamente sufridas por el demandante, ni tampoco la materialización de secuelas de carácter permanente y la pérdida de capacidad laboral referida en un porcentaje del 42,94%, como consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa.

Tampoco le consta a mi representada los supuestos perjuicios morales padecidos por el demandante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido.

Al 15: No es un hecho, corresponde a una serie de apreciaciones subjetivas emitidas por el apoderado de la parte actora, a través de las cuales pretende referir que, con ocasión del accidente de tránsito acaecido se materializó en el demandante un daño a la vida en relación, situación que aun cuando exime de pronunciamiento a mi representada, deberá precisarse desde ahora que dicha modalidad de perjuicio inexistente hoy en nuestro sistema.

Al 16: Se separa para responder:

No se constituye como un hecho, las apreciaciones emitidas por el apoderado de la parte actora, tendientes a referir la gravedad del accidente de tránsito registrado, así como los consecuentes daños materiales en la motocicleta de propiedad del demandante. Tal situación exime de pronunciamiento a mi representada.

Ahora bien, es cierto que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., canceló la suma de \$756.000, por concepto de indemnización de daños al vehículo de propiedad del demandante.

Al 17: Es cierto que el día 12 de febrero de 2018, se presentó ante mi representada, la acción de reclamación directa. Es igualmente cierto que dicha reclamación fue objetada, sin embargo, no es cierto que SURAMERICANA se encuentre en mora desde la fecha referida, en la medida que dicha reclamación como bien se indicó, fue objetada de forma fundamentada, al no acreditarse por cuenta del reclamante, la responsabilidad imputada al asegurado.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos expresamente a que prosperen las pretensiones de la demanda en contra de mi representada, y contra los demás demandados, toda vez que no es viable a partir del material probatorio obrante en el expediente, imputar responsabilidad al conductor del vehículo

asegurado, que permita siquiera inferir que el accidente de tránsito acaecido se presentara como consecuencia del actuar del conductor del vehículo.

EXCEPCIONES

1. COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. ANULACIÓN DE LAS PRESUNCIONES:

En reiteradas ocasiones, tanto la doctrina como la Honorable Corte Suprema de Justicia han manifestado que, en caso de una colisión de actividades peligrosas, estas no se deben analizar a la luz de la responsabilidad presunta de quien ejerce este tipo de actividades, si no que las presunciones de culpa de los participantes de la actividad se neutralizan entre sí y, por lo tanto, es la parte que ejerce la pretensión quien debe de probar los elementos propios de la responsabilidad. La Corte ha afirmado: *"cuando el daño alegado encuentra su venero en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado..."*

Así las cosas, en el especial caso de la colisión de actividades peligrosas, le corresponderá al demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil subjetiva respecto del demandado los cuales son, como se sabe, los siguientes: (i) conducta culposa, (ii) daño y (iii) nexo causal, entre aquella y éste.

En el accidente de tránsito discutido se encuentran involucrados dos conductores, uno de un vehículo tipo camión con placas EKS 045, el asegurado, y otro de una motocicleta con placas PKG 07D, se tiene que ambos conductores se encontraban ejerciendo una actividad considerada como peligrosa, y, al colisionar estas dos actividades entre sí, siendo estos dos equivalentes y sin que sea posible pensar siquiera que una tuviera más relevancia que la otra, hay una neutralización de presunciones.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, al colisionar dos actividades peligrosas se configura un régimen de responsabilidad tradicional, exceptuando el régimen de culpa presunta en las actividades peligrosas. De esta forma, la parte actora deberá demostrar una culpa por parte de los demandados, quienes por el contrario obraron con diligencia y cuidado, y de no lograr hacerlo claramente, no habrá lugar a imputar responsabilidad de ninguno de los demandados.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DE LOS DEMANDANDOS:

El Código Civil Colombiano establece en su artículo 2341 lo siguiente: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

De esta norma es claro inferir que para que exista responsabilidad deben existir ciertos elementos que conforman claramente los principios de la responsabilidad civil. Es así como se requiere la

existencia de (i) un actuar culposo o delictual, (ii) un resultado dañoso y (iii) un nexo de causalidad entre la acción y el daño.

Con esto en mente, es posible afirmar que, en el caso tratado, según los términos del artículo 2341 del Código Civil, se debe probar que el conductor FRANCISCO JAVIER ARIAS CARMONA obró de forma imprudente, y que debido a esto se haya producido un daño. No obstante, en el caso que nos ocupa, no existe ni siquiera un hecho ilícito o conducta culposa por parte del conductor del vehículo asegurado. Para el efecto, es preciso advertir que, de una lectura detallada del croquis obrante en el plenario y del expediente de tránsito que igualmente obra como anexo de la demanda, que el Señor FRANCISCO JAVIER ARIAS CARMONA se desplazaba correctamente por su vía, observando todas las precauciones del caso, sin que exista indicio alguno de que éste hubiera sido el causante de accidente en el que igualmente se vio involucrado el aquí demandante.

Es esencial señalar que el codemandado no tuvo ninguna incidencia en la causación del hecho dañoso, toda vez que, según se extrae de la versión rendida por el demandante, ante la autoridad de tránsito que conoció de este asunto, es evidente que éste último no guardó la distancia reglamentaria con respecto al vehículo que le antecedía en la vía, situación que claramente le impidió reaccionar de manera oportuna, sin lograr evitar la colisión finalmente registrada. Dicha situación, aunado a que el motociclista se encontraba circulando por la derecha sin conservar la distancia exigida respecto de la acera u orilla, lo cual, puso en riesgo su integridad, máxime si se analiza la complejidad de la vía en que ocurrieron los hechos.

Ahora bien, lo anterior permite inferir que no existe una conducta culposa en cabeza de FRANCISCO JAVIER ARIAS CARMONA, conductor del vehículo asegurado, pues éste no tuvo incidencia alguna en la causación de la colisión con el Señor HERNÁNDEZ PINO, pues, según lo dispuesto, está se causó por una culpa exclusiva de la víctima. Por lo tanto, esta situación rompe el actuar culposo como elemento axiológico de la responsabilidad, lo que exime a las demandadas de responsabilidad alguna.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Según se planteó en líneas anteriores, es claro que en el caso que nos ocupa se configura la culpa exclusiva de la víctima, situación que se demuestra a partir de la misma declaración que fuera ofrecida por el demandante, ante la autoridad de tránsito a cargo de la actuación contravencional, toda vez que, dicho conductor omitió conservar la distancia necesaria respecto del vehículo que le antecedía en la vía por la cual transitaba, situación que a la postre, le impidió maniobrar su motocicleta, conllevando a la colisión con el vehículo asegurado por mi representada.

Para ilustrar lo anterior, me permito traer a colación las afirmaciones del demandante, en el marco de la declaración por éste rendida, a saber:

“Yo venía por la autopista sentido norte – sur por el carril derecho, yo venía detrás de un camión mas o menos a unos 28 o 30 metros de distancia y me estaba percatando de los retrovisores de mi moto para cambiar de carril, porque más adelante estaba el desvío para yo tomar la calzada izquierda, en esas escuché que el camión empezó a frenar en seco y yo

264

voy a tratar de esquivarlo por la izquierda pero en ese momento el camión se atravesó en la autopista y me choqué contra la esquina izquierda trasera (...) Cuál cree usted que fue la causa del accidente? No sé. Si usted se desplazaba más o menos a 60 km/h y a una distancia con respecto del vehículo No. 1 de 28 a 30 metros porque cree usted que no pudo esquivar su vehículo o detenerlo antes de impactar con el vehículo No. 1? Porque si yo frenaba en seco la moto se iba a atravesar y me iba a caer de ella, no lo pude esquivar, yo iba a tratar de esquivarlo por la izquierda en un espacio que había, pero el camión se atravesó en la autopista (...)"

De lo anterior, es posible colegir que, el conductor de la motocicleta no conservó la distancia correspondiente respecto del vehículo que le antecedió en la marcha, tampoco adoptó las medidas de precaución necesarias para disminuir la velocidad que para ese momento traía (60 km/s), situación que le hubiese permitido un frenado secuencial y no en seco que, como bien lo refiere, posiblemente lo haría perder el equilibrio y finalmente caer de su motocicleta, adicionalmente no fue precavido al verificar que posiblemente el vehículo que le antecedió en la marcha, esto es, el vehículo asegurado, también tuviese la intención de cambiar de carril para tomar la calzada izquierda tal y como lo pretendía hacer el hoy demandante. Las anteriores situaciones, analizadas en concordancia con el informe de accidente de tránsito, al igual que el croquis que se elaboró por el agente a cargo, nos permiten concluir que fue precisamente el actuar del demandante el causante de la colisión que aquí se discute.

En este orden de ideas, no se avizora en modo alguno el incumplimiento de las normas de tránsito por el conductor del vehículo asegurado, siendo posible concluir que la colisión finalmente se presentó como consecuencia del actuar del motociclista, quien no fue capaz de maniobrar adecuadamente el vehículo por éste conducido, lo que lo conllevó a perder el control del mismo, impactando a la postre sobre la parte izquierda trasera del camión.

De lo anterior, se tiene que, cuando hablamos de una culpa exclusiva de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación en el sentido en que, si bien es cierto que el demandado se vio involucrado en el accidente de tránsito, la causa de este no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima resulto extraño, imprevisible e irresistible, haciendo que este creara la causal determinante en la ocurrencia del hecho y el consecuente daño.

En el presente caso, la actividad realizada por el Señor HERNÁNDEZ PINO, quien se expuso imprudentemente al riesgo en la medida que transitaba en ejercicio de una actividad peligrosa, conduciendo de forma irregular, sin tomar las precauciones necesarias tales como conservar la distancia reglamentaria respecto del vehículo que circulaba delante suyo, así como disminuir la velocidad, fue lo que causó directamente la pérdida del control que este tenía sobre su motocicleta, hecho que consecuentemente conllevó a que la víctima perdiera el balance y estabilidad y, que el impulso que traía, lo direccionara hacia la parte trasera izquierda del camión, como se colige del material probatorio obrante en el expediente, por lo que su actuar tuvo injerencia directa en la causación del accidente de tránsito que nos ocupa.

Por lo anterior, tenemos que en el presente caso se configura una culpa exclusiva de la víctima como causa extraña, razón suficiente para romper el nexo causal frente a los demandados, pues este actuar de forma independiente fue irresistible, imprevisible y externo, por lo que se deberá de exonerar de responsabilidad a mi representada y a los codemandados.

4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

El nexo causal es la relación que necesariamente debe existir entre un hecho y un daño, por lo que no basta la existencia de un daño para que exista imputabilidad, si dicho daño es la consecuencia directa de un hecho ilícito. Claro resulta a partir de los argumentos previamente expuestos, que en el presente caso no se configura el nexo causal que se requiere para imputar responsabilidad, al no existir esa relación entre el hecho acaecido y el resultado finalmente obtenido, mismo que en todo caso no es atribuible al conductor del vehículo asegurado ni demás sujetos que conforman la parte pasiva del litigio.

5. EXCESIVA TASACION DEL PERJUICIOS

Las acciones de Responsabilidad Civil no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento para quienes las invocan. Por lo tanto, el despacho en el evento hipotético de que se deban liquidar perjuicios a favor de la parte demandante deberá, en desarrollo del principio de la sana crítica, tasar en equidad los perjuicios solicitados, sin que ello se constituya en una fuente de enriquecimiento para la parte demandante.

6. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En el caso que nos ocupa, no existen los perjuicios inmateriales que se pretenden en la demanda, y las pretensiones constituyen una estrategia de la parte demandante de aumentar sus perjuicios, cuando es claro que ello no es procedente. En cuanto al perjuicio moral, el mismo se encuentra establecido para compensar a la víctima el dolor sufrido, lo cual, como bien se indicó en líneas anteriores excede los topes jurisprudenciales existentes.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte demandante desconoce la inexistencia del daño a la vida en relación en el ordenamiento jurídico colombiano, el cual ha sido sustituido por el daño a la salud, que en el presente caso en efecto no fue solicitado, razón por la cual el reconocimiento del mismo no resulta procedente.

Al respecto, se recuerda al despacho que éste tipo de perjuicio fue incorporado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la sentencia del 6 de mayo de 1993 (exp. 7428), siendo autónomo del daño moral, y haciendo alusión a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

Con posterioridad, el daño a la vida de relación fue adoptado de forma analógica por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, obteniendo su sustento de los fundamentos jurisprudenciales del Consejo de Estado e indemnizándose bajo los mismos parámetros establecidos por esta jurisdicción.

265

Pese a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, una vez adoptó esta tipología de daño, olvidó por completo hacer nuevos estudios al respecto, yerro en el que no incurre el Consejo de Estado, quien finalmente, luego de un estudio detallado del tema, concluyó que los perjuicios a la vida en relación carecen de sustento jurídico, y que, en consecuencia, son inexistentes.

Conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, en la categoría de daños extrapatrimoniales, existen, principalmente, el daño moral, que satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; y el daño a la salud, que garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que afectan la integridad psicofísica de la persona. Por ende, este Despacho no puede perder de vista que la indemnización de perjuicios morales tiene por finalidad principal el servir de mecanismo indemnizatorio suficiente para las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, mientras que el daño a la salud, como un perjuicio distinto, sólo tiene cabida, cuando en realidad se concluyan afectaciones directas a derechos o situaciones adicionales o complementarias a la esfera psicofísica de una persona.

Así las cosas, el Consejo de Estado eliminó el sinnúmero de tipologías extra patrimoniales reconocidas, entre las que se encontraba el daño a la vida de relación, toda vez que se buscaba evitar el continuo hábito que con frecuencia ocurría en la práctica, según el cual, bastaba la previa comprobación de un daño moral para que casi en forma automática y consecuencial, los Juzgadores ordenaran el reconocimiento de una serie de perjuicios amparados en el daño a la vida en relación y otras esferas, tales como la estética, sexual, etc.

Para ellos, dicha forma de reconocimiento y liquidación de los perjuicios no sólo se encontraba fundamentada en una doctrina decantada y recogida en el derecho internacional, sino que además carecía de toda finalidad y sustento, en la medida que el efecto nefasto que producía era un reconocimiento excesivo de un mayor valor de perjuicios extra patrimoniales, a título de daño a la vida de relación, cuando éste último ni siquiera aparecía causado con la suficiente claridad en el respectivo proceso. Fue precisamente dicha tendencia judicial y litigiosa desafortunada, la que se propuso impactar en forma clara, la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, como se lee en el siguiente aparte:

“En otros términos, con las sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes Nos. 38222 y 19031, la Sala Plena de la Sección Tercera reconoció la importancia de limitar la dispersión que venía operando en materia de la tipología del daño inmaterial en Colombia, para fijar un esquema de reparación que atienda al restablecimiento de los principales derechos que se ven afectados con el daño antijurídico. En ese sentido, se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia)”^[1]

^[1] Gil Botero, Enrique. La institución del daño a la salud en Colombia. Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, es imperativo concluir que el perjuicio denominado *de daño a la vida de relación* es un perjuicio inexistente hoy en nuestro sistema, como pacíficamente lo ha reconocido la sentencia del Consejo de Estado del catorce (14) de Septiembre de 2011, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, identificada con número de radicación 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) (Actor: ANTONIO JOSE VIGOYA GIRALDO Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA), así como en la depuración jurisprudencial realizada por dicha Corporación con posterioridad a la sentencia mencionada, de la cual se concluye:

“Los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

(...) Cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), incluyendo la muerte, sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” sin acudir a una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia, sino al reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento. En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice en cada caso siempre que los supuestos lo permitan, de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno”.

Por lo anterior, en el caso en concreto, en el que se pretende la indemnización de este tipo de daño, resulta totalmente improcedente la pretensión del actor, toda vez que la misma implica acudir a categorías de perjuicios inexistentes con el fin de indemnizar con un mayor monto, lo que

realmente corresponde a perjuicios morales con una apariencia diferente, con la finalidad de burlar los límites indemnizatorios.

Se considera que existe una clara confusión en la demanda de los conceptos arriba mencionados, que lleva a cuantificar de manera excesiva los supuestos perjuicios morales padecidos por el demandante, con la simple excusa de calificarlos en una parte como "morales" y, en otra, como "perjuicio de daño en la vida de relación".

Así las cosas, resulta claro que el valor solicitado a título de indemnización conjunta o separada, a nuestro modo de ver, es el mismo perjuicio, y sólo debería concederse uno de los valores solicitados en el evento de una sentencia condenatoria, siempre y cuando las cuantías se adecuen a los parámetros jurisprudenciales vigentes, pues de lo contrario se defraudaría el principio indemnizatorio.

7. REDUCCION DEL MONTO INDEMNIZABLE

El artículo 2357 del Código Civil establece que:

"La apreciación del daño esta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"

Así las cosas, en caso de que se llegue a la conclusión que FRANCISCO JAVIER ARIAS CARMONA incurrió en un aporte en la producción del daño, también se deberá dar por probado la culpa de la víctima a efectos a dar alcance a dicha disposición normativa.

8. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO

En la medida que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se encuentra vinculada al presente proceso por la acción directa de la demandante, respecto del Contrato de Seguro que suscribiera RICHARD HENAO RAMÍREZ con mi representada, es necesario que el Despacho se limite a los términos de las condiciones generales y particulares de la PÓLIZA No. 6871086-1 con vigencia del 16 DE FEBRERO DE 2017 hasta el 16 DE FEBRERO DE 2018.

También deberá tener presente, que de acuerdo con el artículo 1044 del Código de Comercio, la aseguradora, en este caso, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. puede alegar al beneficiario las mismas excepciones que hubiera podido alegar frente al tomador o asegurado, y, por tanto, le son oponibles a las víctimas en caso de salir abantes.

"ARTÍCULO 1044. OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador."

➤ LIMITE DE VALOR ASEGURADO:

De acuerdo con la PÓLIZA No. 6871086-1 con vigencia del 16 DE FEBRERO DE 2017 hasta el 16 DE FEBRERO DE 2018, el límite máximo de valor asegurado es de \$480.000.000.

Se precisa que en caso de que la vigencia señalada ya se encuentre afectada por otros eventos, deberá tenerse en cuenta el valor asegurado que ya se hubiere pagado, para efectos de aplicar el valor hasta el agotamiento de la suma asegurada.

➤ DEDUCIBLE PACTADO:

En el contrato de seguro estructurado bajo la PÓLIZA No. 6871086-1 se pactó como límite de las obligaciones a cargo de la aseguradora, un deducible de \$1.430.000

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del CGP me permito objetar el monto de la estimación de los perjuicios solicitados por el demandante, por las siguientes razones:

En lo que respecta a los perjuicios patrimoniales solicitados bajo la modalidad de daño emergente, no existe prueba alguna que pudiera eventualmente demostrar su causación y cuantía, en la medida que los conceptos referidos en la demanda, partes de simples afirmaciones que por sí solas no conllevan al efectivo convencimiento del Juzgador de que en realidad se materializaron las erogaciones referidas por el demandante y mucho menos en las cuantías arbitrariamente fijadas por este.

Adicionalmente, sin existir prueba de los ingresos que supuestamente percibía el demandante para el momento en que ocurrió el accidente, no es posible determinar la configuración de los perjuicios patrimoniales solicitados bajo la modalidad de lucro cesante. Es evidente además que no se utiliza en la demanda las fórmulas aritméticas señaladas por la jurisprudencia, sin que, por ello, se pueda determinar la exactitud de la cuantía.

Por último, tampoco hay prueba de una pérdida de capacidad laboral, que eventualmente diera cuenta de dicha estimación.

III. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS

• A LAS FOTOGRAFÍAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del CGP, nos permitimos formular desconocimiento de las fotografías, por los siguientes motivos:

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, por lo tanto, esa representación debe ser inmediata, para que tenga suficiencia probatoria según los fines de quien la aduzca como prueba de sus pretensiones o excepciones. En cambio, si la fotografía muestra una

26A

variedad de hechos posibles, formará parte de la prueba indiciaria. Incluso, cuando la fotografía no permite determinar los elementos necesarios de modo, tiempo y lugar que se afirma tener según el escrito mediante el cual se aportan, estas fotografías no presentan la condición *sine qua non* para servir de medio probatorios de las pretensiones o las excepciones, yendo mucho más allá de los requisitos de autenticidad.

En este orden de ideas, sin los requisitos acá anotados, las fotografías no servirán de medio probatorio, y de servir, de conformidad con lo regulado en el artículo 244 del CGP, es un documento que carece de autenticidad y, de igual forma, según lo dispuesto en el artículo 263 del CGP, hacen fe contra quien las aporta.

El Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan” [43 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. De esta misma Corporación ver también las sentencias de la Sección Primera, proferidas el 30 de agosto de 2007 y el 25 de marzo de 2010. M.P. Lafont Pianeta; y la sentencia de febrero 3 de 2002, Exp. 12.497.]

IV. PRUEBAS

- DOCUMENTALES:

PÓLIZA No. 6871086-1 con vigencia del 16 DE FEBRERO DE 2017 hasta el 16 DE FEBRERO DE 2018.

Copia de la guía de envío emitida por el correo certificado, de la objeción presentada por SURAMERICANA, respecto de la reclamación presentada por el demandante.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio a la parte demandante, y a los codemandados, el cual realizaré de manera oral y versará sobre los hechos de la demanda y su contestación.

- **TESTIMONIAL:**

Sírvase citar al Señor **EDUARDO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.517.405 y portador de la Placa No. 006, en su calidad de agente de tránsito, domiciliado en la Cl. 50 # 43 34, Secretaría de Movilidad de Itagüí, para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de septiembre de 2017.

- **PRUEBA POR OFICIO:**

En el evento que las siguientes entidades, a las cuales se remitió previamente derecho de petición, no den alcance a lo solicitado dentro de los términos de Ley, se solicita al Despacho OFICIARLAS, para que remitan con destino a este proceso la información requerida, a saber:

- **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE ITAGUI** para que sirva remitir copia integral del expediente de la actuación contravencional surtida ante esa entidad con ocasión del accidente de tránsito registrado el día 01 de septiembre de 2017 en el Municipio de Itagüí, al cual se le asignó el No. A000634549.
- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA SUR ITAGUI** y/o dependencia que actualmente tenga el conocimiento del caso, para que sirva remitir copia integral del expediente de la investigación adelantada con ocasión del accidente de tránsito registrado el día 01 de septiembre de 2017 en Itagüí, a la cual se le asignó código único de investigación No. 053606099057201708836.
- **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI**, para que se sirva remitir copia íntegra de la historia clínica del Señor **NORBÉY DARÍO HERNÁNDEZ PINO**, al igual que la relación completa de incapacidades concedidas a éste, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 01 de septiembre de 2017.
- **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE**, para que se sirva remitir copia íntegra de la historia clínica del Señor **NORBÉY DARÍO HERNÁNDEZ PINO**, al igual que la relación completa de incapacidades concedidas a éste, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 01 de septiembre de 2017.
- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito por parte de sus creadores la ratificación de los siguientes documentos relacionado en la prueba documental de la demanda:

- *Dictamen de pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional realizado por la IPS UNIVERSITARIA – Servicio de salud de la Universidad de Antioquia.*
- *Informe parcial de clínica forense, realizado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal del día 11 de octubre de 2017.*

- *Certificado laboral expedida por POTENCO S.A.S. Identificado con el NIT. Nro. 900.563.153-9, con las respectivas colillas de pago de tres meses con antelación a la ocurrencia del accidente de la referencia.*
- *Cotización para la reparación de la motocicleta producto de la colisión del accidente de la referencia.*
- *Recibos de caja menor expedidos por el conductor del vehículo tipo taxi de placas SMX-304, por concepto de contratos de transporte utilizado por la víctima durante su recuperación.*
- *Factura de Venta Ambulancia San Vicente fechada del 22 de septiembre de 2017.*

Ahora bien, en el evento que el Despacho dé trámite al siguiente documento que fueran allegado con la demanda, bajo las leyes que regulan el dictamen pericial, solicito que en los términos del artículo 228 del C.G.P., se cite a quien elaboró el mismo, a efectos de ejercer el derecho de contradicción de la pericia, a saber:

- *Informe parcial de clínica forense, realizado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal del día 11 de octubre de 2017.*

- **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se cite al Dr. JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, a efectos de ejercer el derecho de contradicción, respecto del dictamen pericial de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional, por éste realizado respecto del demandante.

- **DICTAMEN PERICIAL:**

Conforme a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito solicitar que se sirva **conceder un término adicional** para la práctica de un dictamen pericial consistente en el denominado INFORME DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO - IRAT, el cual será rendido por persona y/o institución idónea en la materia, siendo dicha prueba conducente, pertinente y útil para desatar la presente litis.

Adicionalmente, me permito solicitar que se **sirva conceder un término adicional** para la práctica de un dictamen pericial de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL respecto del demandante, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad autorizada por ley para realizar dicha valoración. Para el efecto solicito señor Juez se le ordene al demandante se sirva suministrar su historia clínica completa y actualizada, así como los exámenes de diagnóstico tales como radiografías, y demás exámenes que permitan llegar al convencimiento al perito de su estado actual, así como la comparecencia a las citas en que tuviere que presentarse lo anterior acorde con el artículo 228 del C.G.P.

V. DEPENDENCIA JUDICIAL

Me permito acreditar como dependiente judicial al señor ORLANDO VELEZ OQUENDO, facultado para sacar copias, acceder al expediente, retirar oficios y copias auténticas que se expidan durante el curso del proceso.

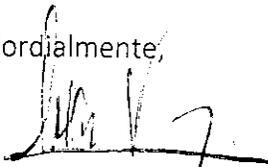
VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 7D No. 43 C-50, Medellín. Teléfono: 560 20 70. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com

VII. ANEXOS

- El poder para actuar ya reposa en el expediente.
- Pruebas documentales enunciadas.
- Copia del certificado de estudio del Señor Vélez Oquendo
- Constancias de radicación de los derechos de petición previamente referenciados en el acápite de solicitud de pruebas.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VEGA CADAVID

C.C. 71.685.268

T.P. 67.949 C.S. de la J.

269



ASEGÚRATE DE CONOCER TU PÓLIZA
SEGUROS DE AUTOS



RICHARD HENAO RAMIREZ
CL 33 B SUR # 44 - 53
MEDELLIN
6440 - 4030

**CARÁTULA
PLAN UTILITARIOS Y
PESADOS
Y RECIBO DE PAGO**

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos: RICHARD HENAO RAMIREZ
CC: 80106520 Dirección: CL 33 B SUR # 44 - 53 Ciudad: MEDELLIN Tel: 3139772
Correo electrónico:

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Núm. de póliza: 6871086-1 Núm. de documento: 57850051 Oficina de radicación: 4030 - SAN FERNANDO EMPRESARIOS Ref. de pago: 04057850051



ASEGURADO (PROPIETARIO DEL VEHÍCULO)

Nombres y apellidos: RICHARD HENAO RAMIREZ CC: 80106520
BENEFICIARIO
Nombres y apellidos: RICHARD HENAO RAMIREZ CC: 80106520



INFORMACIÓN BÁSICA DEL VEHÍCULO

Placa	Marca - tipo - características	Modelo	Clase	Valor referencia	Valor accesorios
EKS045	CHEVROLET NPR 3.6 SERIE 729 PL MT 4600CC TD 4X	2006	CAMION	\$39.900.000	\$598.500

Riesgo	Servicio	Código Fasecolda	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación	% de bonificación
1	PARTICULAR	01604048	228626	9GDNPR7116B004198	MEDELLIN	60,00%

COBERTURAS CONTRATADAS		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑOS A TERCEROS	DAÑOS A BIENES		
	MUERTE O LESIONES A PERSONAS	\$1.430.000	\$480.000.000
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL		
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	\$3.300.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	20%	VALOR COMERCIAL
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	\$3.300.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	20%	VALOR COMERCIAL
ASISTENCIA	ASISTENCIA PESADOS	\$0	\$0
GASTOS	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL	\$0	Recibes \$60.000 diarios hasta por 30 días

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO

VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN			FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta					
365	16-FEB-2017	16-FEB-2018	365	16-FEB-2017	16-FEB-2018	18 DE ENERO DE 2017	MEDELLIN	\$2.663.289	\$506.025	\$3.169.314

DOCUMENTO DE: RENOVACION DE POLIZA

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromiso que SURA adquirió contigo las encontrarás en el clausulado adjunto a la carátula.



Este Seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.
- d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste la cobertura.



NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Somos grandes contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente [decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autorretenedores resolución nº 009961]

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombres del asesor	Oficina	Compañía
6440	JAIME GIRALDO U. ASESORES EN SEGUROS Y CIA LTDA	4030	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
02 - 10 - 2012	13 - 18	P	03	F-01-40-196

Firma autorizada

Cajero o cobrador autorizado

suramericana



.....
SEGURO DE AUTOS
Plan Utilitarios y Pesados

.....
F-01-40-196

SEGURO DE AUTOS
Plan Utilitarios y Pesados
 SEGUROS GENERALES S.O.P.A.MERICANA S.A.

CONTENIDO

SEGURO DE AUTOS

1. AMPARCOS3
 2. EXCLUSIONES.....3

CONDICIONES GENERALES

1. Inicio de cobertura y pago de la prima6
 2. Definición y suma asegurada del amparo básico7
 3. Definición y suma asegurada de los amparos opcionales.....8
 4. Obligaciones del asegurado12
 5. Pago de las indemnizaciones12
 6. Deducible14
 7. Franquicia14
 8. Bonificaciones.....14
 9. Subrogación.....15
 10. Salvamento16
 11. Terminación del Contrato16
 12. Revocación Unilateral del Contrato.....16
 13. Notificaciones16
 14. Jurisdicción Territorial.....16
 15. Domicilio16
 16. Cláusulas adicionales16
 17. Autorización de Información.....17

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Cláusula I – Objeto del Anexo17
 Cláusula II – Ambito Territorial.....17
 Cláusula III – Cobertura a las Personas (con el vehículo asegurado).....17
 Cláusula IV – Coberturas al Vehículo.....19
 Cláusula V – Asistencia Jurídica Preliminar.....21
 Cláusula VI – Exclusiones del Presente Anexo22
 Cláusula VII – Revocación.....22
 Cláusula VIII – Límite de Responsabilidad.....23
 Cláusula IX – Reglas Aplicables a la Indemnización.....23
 Cláusula X – Definiciones23

VIGILADO por el Ministerio de Economía y Finanzas

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza 01/10/2012	Tipo y número de la entidad 13-18	Tipo de identificación Interna P	Grupo al cual pertenece 53	Documento de la Proforma F-01-40-196

271

SEGURO DE AUTOS
Plan Utilitarios y Pesados

AMPAROS Y EXCLUSIONES

CONDICIONES GENERALES

A continuación se transcriben para información del TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO los amparos, así como las exclusiones, de la póliza en caracteres destacados. Esta póliza al tener un carácter de voluntaria no reemplaza para ningún efecto las pólizas obligatorias definidas bajo los Decretos 170 al 175 de 2001 que reglamentan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

1. AMPAROS

LOS LIMITES Y CONDICIONES DE CADA UNO DE LOS AMPAROS OPERAN SEGÚN EL PLAN CONTRATADO Y CONSTAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

AMPARO BASICO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INCLUYE: ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL, AMPARO PATRIMONIAL.

AMPAROS OPCIONALES

- PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO
- PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO
- GASTOS DE TRANSPORTE
- OBLIGACIONES FINANCIERAS
- ACCIDENTES AL CONDUCTOR
- ASISTENCIA EN VIAJE

2. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRE PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES, INCLUIDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO SE PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS.
- 2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO. SI SE TRATA DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y/O MERCANCIAS O SUSTANCIAS PELIGROSAS; CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ EN MOVIMIENTO, ESTA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DEL LIMITE QUE EXIGE CONTRATAR LA LEY PARA EL TRANSPORTE DE ESTE TIPO DE MERCANCÍA.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO, ASI COMO A QUIENES ACTUEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.1.4. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CONDUCTOR, AL ASEGURADO,

AL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PARENTESCO CIVIL.

- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL Y A BIENES SOBRE LOS QUE ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SU CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PARENTESCO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA.
- 2.1.6. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO O POR LA CARGA TRANSPORTADA.
- 2.1.7. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE HAYA SOBRECARGADO O LLEVE SOBRECUPLO DE PERSONAS SEGUN TARJETA DE PROPIEDAD.

LAS ANTERIORES EXCLUSIONES NO SE EXTIENDEN AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA.

2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHICULO Y ACCESORIOS.

- 2.2.1. DAÑOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS, MECANICOS E HIDRAULICOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO Y/O A LA FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACION, DE LUBRICACION O MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHICULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE. SIN EMBARGO, LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS CAUSAS SIEMPRE Y CUANDO HAYA VOLCAMIENTO, CHOQUE O INCENDIO, ESTARAN AMPARADOS.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHICULO INCLUYENDO DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR, A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCION DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENTE LUBRICACION O REFRIGERACION, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHICULO O HABERSE PUESTO O CONTINUADO EN MARCHA, DESPUES DE OCURRIDO EL EVENTO, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES TECNICAS NECESARIAS.
- 2.2.3. LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACION Y/O TRANSFORMACION DEL VEHICULO NO HAN CUMPLIDO LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TECNICAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEAN ESTOS HECHOS CONOCIDOS O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, Y/O BENEFICIARIO.
- 2.2.4. PARA VEHICULOS DE MAS DE 3.5 TONELADAS, SURAMERICANA INDEMNIZARA EN EXCESO DE LAS POLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVES DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA, LAS PERDIDAS TOTALES Y LAS PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS QUE SUFRAN ESTOS A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBES, CAIDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHAS, ALUVIONES, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTAS OCURRAN MIENTRAS EL VEHICULO ASEGURADO SE ENCUENTRE EN CARRETERAS NACIONALES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS «INVIAS».

2.3. EXCLUSION APLICABLE AL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO

2.3.1. SE EXCLUYE LA COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO A LOS SIGUIENTES ACCESORIOS: CARPA, LLANTAS, RINES, VIGIAS.

2.4. EXCLUSIONES A OBLIGACIONES FINANCIERAS Y GASTOS DE TRANSPORTE

2.4.1. NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS O GASTOS DE TRANSPORTE CUANDO EN CASO DE UNA PERDIDA PARCIAL (DAÑOS O HURTO) O PÉRDIDA TOTAL (DAÑOS O HURTO) NO SE HAYAN CONTRATADO LOS CORRESPONDIENTES AMPAROS, SEGÚN EL CASO.

2.4.2. NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CUANDO SE HAYA EXTINGUIDO LA OBLIGACION FINANCIERA.

2.5. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES AL CONDUCTOR

2.5.1. MUERTE, INVALIDEZ O DESMEMBRACION DEL CONDUCTOR AUTORIZADO COMO CONSECUENCIA DIFERENTE A UN ACCIDENTE DE TRANSITO.

2.5.2. EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFLIGIDAS A SI MISMO POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.

2.5.3. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD.

2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO:

2.6.1. TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR ESCRITO DE SURAMERICANA.

2.6.2. SEA RETENIDO POR ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, SALVO QUE SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO; TAMPOCO SE AMPARAN LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO DECOMISADO.

2.6.3. SE HAYA SOBRECARGADO O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE.

2.6.4. HALE A OTRO; SIN EMBARGO, SI TENDRAN COBERTURA LAS GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS AUTORIZADAS LEGALMENTE PARA ESTA LABOR, ASI COMO AQUELLOS VEHICULOS NO MOTORIZADOS (REMOLQUES) QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO. SE EXCLUYEN LOS DAÑOS AL REMOLQUE Y A LA CARGA TRANSPORTADA, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS POR ÉSTOS AL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.6.5. SEA DADO EN ALQUILER, SALVO QUE EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEA UNA COMPAÑIA DE LEASING LEGALMENTE CONSTITUIDA, SIN EMBARGO, EL ARRENDATARIO, NO PODRA A SU VEZ, ARRENDAR EL BIEN SALVO QUE EL ASEGURADO HAYA INFORMADO DE ESTA SITUACION A SURAMERICANA Y ESTA LO HAYA AUTORIZADO.

- 2.6.6. CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHICULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO, INDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE LA ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.
 - 2.6.7. NO SE INDEMNIZARAN LAS MULTAS Y GASTOS DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN RELACION CON LAS MEDIDAS CONTRAVENCIONALES.
 - 2.6.8. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILICITAS.
 - 2.6.9. CUANDO EN LA RECLAMACION EXISTA MALA FE, O SE PRESENTEN DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS, POR PARTE DEL ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO, BENEFICIARIO O LA PERSONA AUTORIZADA PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN.
 - 2.6.10. CUANDO MEDIE DOLO POR PARTE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO.
 - 2.6.11. PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIATIVA.
 - 2.6.12. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CODIGO PENAL.
 - 2.6.13. OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR, ASEGURADO Y SURAMERICANA.
- PARAGRAFO: LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO LE SON IGUALMENTE APLICABLES AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en adelante se denominará SURAMERICANA, declara que indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o conductor autorizado, derivados de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Ésta tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual se constituye en el beneficiario de la misma.

Por otra parte, indemnizará al ASEGURADO por los daños o pérdidas del vehículo o sus accesorios, cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto, accidental e independiente de la voluntad de éste según el cuadro de amparos de esta póliza, siempre que no estén excluidos.

1. INICIO DE COBERTURA Y PAGO DE LA PRIMA

Una vez estudiada la documentación, inspeccionado el vehículo y/o aceptada la solicitud de aseguramiento en caso de ser necesario, y expedida la póliza; según el caso, y con sujeción a las condiciones generales y particulares de ésta y al pago de la prima; SURAMERICANA asumirá los riesgos amparados por el presente contrato y por cualquiera de sus anexos. Así mismo, para las renovaciones de este contrato, SURAMERICANA asumirá los riesgos desde la hora 0 del día siguiente al vencimiento de la póliza.

Salvo que en la carátula de la póliza se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza, o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella.

El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de SURAMERICANA se limita a la devolución de los dineros entregados fuera del tiempo establecido.

2. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DEL AMPARO BASICO

2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

2.1.1. Definición

SURAMERICANA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual proveniente de un accidente ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO u otra persona autorizada al conducir dicho vehículo, o cuando éste sin su conductor se desplace causando daños a terceros.

Bajo este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados.

El deducible en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuando éste se haya estipulado, aplicará solamente a Daños a Bienes de Terceros.

Extensión de Cobertura al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

El presente amparo únicamente opera cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, y éste conduce con la debida autorización del propietario, otro vehículo de la misma clase y servicio al descrito en esta póliza. Quedan excluidos los daños al vehículo conducido por el asegurado.

Igualmente, si el ASEGURADO tiene un siniestro en el vehículo asegurado, en primer lugar se afectará la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual de dicho vehículo y en caso de agotamiento del límite de valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura de cualquiera de las otras pólizas de automóviles de SURAMERICANA en donde éste aparezca como ASEGURADO con un vehículo de la misma clase y servicio. Para este caso, se entiende que la Responsabilidad Civil Extracontractual, es acumulativa.

2.1.2. Suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SURAMERICANA.

La cobertura denominada en exceso, opera solo para este amparo, cuando cualquiera de los límites de daños a bienes de terceros o muerte o lesiones a personales, o ambos, se han agotado y hasta el valor estipulado en la carátula.

En caso de siniestro por muerte o lesiones a personas, se pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a: «SOAT»; la cobertura adicional del Fosyga o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social.

2.2. Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Proceso Civil

2.2.1 Definición

Mediante este amparo, se indemnizan hasta los límites indicados en la carátula de la póliza, los gastos en que incurra el ASEGURADO o conductor autorizado o SURAMERICANA cuando asigne un abogado para que represente a cualquiera de los anteriores, por concepto de los honorarios de los abogados que lo apoderen en las audiencias de conciliación prejudicial, en los procesos penales o civiles, que se inicie

DEFINICION DE COBERTURAS

en contra de éstos, como consecuencia directa y exclusiva de los daños, de lesiones personales culposas y/o de homicidio culposo, derivados de un accidente de tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo descrito en la carátula de la misma, excepto en los casos de Responsabilidad Civil Extensiva, a bienes o personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, siempre y cuando no operen exclusiones de la póliza y con sujeción a las condiciones del amparo de Responsabilidad Civil.

2.2.2. Suma asegurada en el amparo de Asistencia Jurídica

El valor asegurado en este amparo, para ambos tipos de procesos, siempre será el estipulado en la carátula de la póliza, no acumulable, distribuido en cada una de las etapas del proceso. Dicha suma asegurada se entiende aplicable por cada ASEGURADO y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos.

Solamente se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que apoderen al ASEGURADO y no sean nombrados de «Oficio», de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas.

Cuando el asegurado elija directamente su abogado, este amparo operará por reembolso al asegurado de acuerdo con los procesos que Suramericana tenga establecidos para tal fin.

La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de las demás coberturas; el reconocimiento de cualquier reembolso al ASEGURADO o el pago directo de los honorarios al abogado por parte de SURAMERICANA, por este concepto, no compromete de modo alguno la Responsabilidad de ésta, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

2.3. Amparo Patrimonial

De acuerdo con los amparos y deducibles contratados en la presente póliza, SURAMERICANA cubrirá aquellos eventos en los cuales el conductor autorizado del vehículo asegurado al momento de un accidente haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito, salvo que el hecho se encuentre expresamente establecido como exclusión.

3. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DE LOS AMPAROS OPCIONALES

3.1. Pérdida por Daños: Es el daño causado al vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

3.1.1. Pérdida Total por Daños: Se configura si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.1.2. Pérdida Parcial por Daños: Se configura si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, es inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Se cubren además bajo estos amparos, los daños a los accesorios o equipos según lo estipulado en la cláusula 3.4 de la presente póliza.

3.2. Pérdida Total por Hurto

Es la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase

de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas, o los daños que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.3. Pérdida Parcial por Hurto

Es la desaparición permanente de partes o accesorios fijos, necesarios o no, para el funcionamiento normal del vehículo o los daños que sufra este, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente en la solicitud de seguro e inspección como tales, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, y cuyo valor de reparación, reposición o reemplazo no exceda el 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.4. Accesorios y Equipos Especiales

Se amparan los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean originales de fábrica y se hayan asegurado específicamente como tales, incluyendo el blindaje, según los amparos contratados y de acuerdo con las siguientes condiciones:

Los accesorios deberán ser previamente inspeccionados y encontrarse instalados en el vehículo, expresamente detallados en marca, referencia y valor.

El valor que SURAMERICANA determine para los Accesorios quedará expresado en la carátula de la póliza y estos quedarán cubiertos bajo los mismos amparos contratados para el vehículo. El valor de los accesorios a excepción del blindaje no podrá superar el 20% del valor comercial del vehículo.

Para efectos de pérdidas parciales que involucren accesorios, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de Pérdida Total del vehículo (daños o hurto), se paga el valor estipulado en la carátula de la póliza.

En cuanto al blindaje al momento de cada renovación se aplicará una depreciación del 25% respecto de la vigencia anterior y en ningún caso este valor será superior al valor asegurado del vehículo; este será el valor a tener en cuenta al momento de indemnizar en caso de siniestro.

3.5. Suma Asegurada para los Amparos de Pérdidas Totales y Parciales por Daños y por Hurto

La suma asegurada corresponde al valor comercial del vehículo para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda" para la fecha del siniestro, según el código que identifique el vehículo asegurado, de acuerdo a las características técnicas. Este valor al momento de indemnizar, será comparado con los valores comerciales del mercado para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad. E igualmente es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

3.6. Gastos de Grúa y Protección del Vehículo

Son los gastos en que incurra el ASEGURADO, de manera indispensable y razonable, para proteger o transportar el vehículo en caso de pérdida total o parcial, cubierta por este seguro y siempre y cuando hayan sido contratadas estas coberturas. Esta cobertura se prestará hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o desde el lugar donde apareciere en caso de hurto, o su tentativa, con autorización de SURAMERICANA, hasta por una suma que no

exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

3.7. Gastos de Transporte Para Vehículos Pesados

SURAMERICANA indemnizará al Asegurado en adición a la indemnización por la declaratoria de pérdida parcial o total del vehículo por daños o por hurto en caso de su inmovilización, una suma equivalente al valor estipulado en la carátula de la póliza por cada día de atención del siniestro.

La liquidación de gastos de transporte, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después del ingreso del vehículo al taller, si es pérdida parcial, y de que el Asegurado cumpla los requisitos para la indemnización. En caso de pérdida parcial, la prestación terminará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller a la aseguradora; en caso de pérdida total, terminará en el momento de la indemnización. En todos los casos, la indemnización no podrá exceder de 30 días calendario.

La cobertura aplica para 2 eventos al año, sin restitución del valor asegurado

3.8. Gastos de transporte por Daños o Hurto para Utilitarios Livianos

SURAMERICANA reconocerá una suma diaria por un periodo hasta de 30 días calendario, destinada a cubrir los gastos de transporte del asegurado por la pérdida total por daños o por hurto del vehículo amparado.

3.9. Obligaciones Financieras

Para aquellos vehículos que sean adquiridos a través de un préstamo con una entidad financiera, SURAMERICANA indemnizará al Asegurado en adición a la indemnización por la declaratoria de pérdida parcial o total del vehículo por daños, o pérdida total del vehículo por hurto en caso de su inmovilización; una suma equivalente al valor contratado que corresponde al límite máximo mensual que podrá ser indemnizado.

La liquidación de obligaciones financieras, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después del ingreso del vehículo al taller, si es pérdida parcial, y de que el Asegurado cumpla los requisitos para la indemnización. En caso de pérdida parcial, la prestación terminará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller a la aseguradora; en caso de pérdida total, terminará en el momento de la indemnización. En todos los casos, la indemnización no podrá exceder de 30 días calendario.

La cobertura aplica para 2 eventos al año, sin restitución del valor asegurado.

NOTA: Los amparos de Gastos de Transporte para Pesados y Obligaciones Financieras son mutuamente excluyentes.

3.10. Accidentes al Conductor

Se ampara al asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado contra los riesgos de muerte accidental, invalidez total y permanente, desmembración e inutilización, siempre y cuando al momento de la ocurrencia del accidente se encuentre conduciendo el vehículo asegurado.

Definición de Accidente: Para efectos del presente amparo se entiende por accidente, el hecho violento, externo, visible y fortuito, causado en un evento de tránsito, y que produzca en la integridad física del Asegurado o conductor autorizado lesiones corporales.

275

3.10.1. Indemnización por muerte accidental

SURAMERICANA pagará a los beneficiarios legales, de acuerdo con el artículo 1142 Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza, cuando dentro de los ciento ochenta (180) días comunes siguientes a la ocurrencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, el conductor autorizado fallezca como consecuencia de las lesiones sufridas en dicho evento.

3.10.2. Invalidez, desmembración o inutilización por accidente

Si dentro de los 180 días comunes a la ocurrencia de un accidente de tránsito amparado por la póliza, el Asegurado o conductor autorizado sufriera como consecuencia de dicho evento alguna de las pérdidas o inutilizaciones descritas a continuación, SURAMERICANA pagará la suma asegurada por este amparo, a la fecha del accidente, de acuerdo con los porcentajes indicados en la siguiente tabla, siempre y cuando, el Asegurado o conductor sobreviva a la fecha del accidente al menos treinta (30) días comunes.

Evento	% Indemnización
Pérdida total e irremediable de: la visión por ambos ojos; o ambas manos o ambos pies o una mano y un pie; o visión por un ojo conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie; o del habla o de la audición por ambos oídos.	100%
Pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie o de la visión irrecuperable por un ojo.	60%
Toda la lesión diferente a las descritas anteriormente, que le impida al Asegurado o conductor autorizado desempeñar total y permanentemente su propia ocupación u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia por tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%	100%

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y PAGO DE SINIESTROS

La invalidez podrá ser certificada por la ARP, EPS o expedida por un médico idóneo para ello.

Para efectos de ésta póliza, pérdida significa con respecto de:

Pérdida	Descripción
Manos y Pies	Inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos
Visión, Audición Habla	Pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición y por ambos oídos o del habla, respectivamente

El presente amparo se extinguirá cuando el Asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas anteriormente, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

4. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el ASEGURADO deberá dar aviso a SURAMERICANA dentro del término de tres (3) días calendario contados a partir de la fecha en que haya conocido la ocurrencia del hecho y de igual manera en caso de demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacionen con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación de acuerdo con la presente póliza. Igualmente, asistir y actuar con la debida diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones o dentro de los términos oportunos.

Será obligación del ASEGURADO retirar el vehículo asegurado del lugar donde éste se encuentre una vez finalice la respectiva reparación y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si el ASEGURADO incumple cualquiera de estas obligaciones, SURAMERICANA podrá cobrar el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. Asimismo, SURAMERICANA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el vehículo a disposición de las autoridades.

5. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

5.1. Reglas Aplicables a Todos los Amparos de esta Póliza

SURAMERICANA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, si es el caso, mediante la presentación del vehículo asegurado para inspección por parte de SURAMERICANA cuando sea pertinente y con documentos tales como:

- 5.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable en el mismo [Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre del ASEGURADO, contrato de compraventa o traspaso autenticado por las partes, anterior al inicio de vigencia del contrato del seguro]
- 5.1.2. Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- 5.1.3. Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

5.2. Reglas Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 5.2.1. Salvo que medie autorización previa de SURAMERICANA, otorgada por escrito, el ASEGURADO no estará facultado para: Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes.
- 5.2.2. Cuando SURAMERICANA efectúe el pago de la indemnización, los límites de valor asegurado para este amparo, se restablecerán en la cuantía de la indemnización, sin pago de prima adicional.
- 5.2.3. Si no se logra determinar la responsabilidad del ASEGURADO o conductor autorizado, o no se llegare a un acuerdo en cuanto a las pretensiones del tercero afectado o sus causahabientes, se requiere Sentencia Judicial en firme.

5.3. Reglas Aplicables a los Amparos de Pérdida Total y Parcial

Cualquier pago de indemnización por las coberturas de Pérdida Total Hurto o Pérdida Total Daños del vehículo asegurado, quedará sujeto a lo estipulado en la cláusula 3.5 de esta póliza. Los accesorios se indemnizarán de acuerdo a lo consagrado en la cláusula 3.4 de esta póliza.

.....

Importante: El pago de la indemnización por pérdida total queda sujeto al cumplimiento por parte del Asegurado del traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA y la cancelación definitiva de la matrícula a nombre de ésta, en caso de Pérdida Total por Hurto; en el evento de Pérdida Total por Daños queda sujeto al traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA o cancelación de la matrícula por destrucción de ser necesario.

Una vez acreditado el Interés Asegurable, en caso de que la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito no se encuentre a nombre del ASEGURADO, éste deberá legalizar el traspaso a su nombre y luego el traspaso o cancelación según el caso a SURAMERICANA.

Las anteriores indemnizaciones así como las de pérdida parcial Hurto y pérdida parcial daños, quedarán sujetas además a las siguientes estipulaciones:

- 5.3.1. **Piezas, Partes y Accesorios:** SURAMERICANA pagará directamente al taller que sea designado, el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito. SURAMERICANA se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 5.3.2. **Inexistencia de Partes en el Mercado:** Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, SURAMERICANA cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al ASEGURADO el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los haya tenido.
- 5.3.3. **Alcance de la Indemnización en las reparaciones:** SURAMERICANA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió, ni los que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades gubernamentales que cumplan funciones judiciales, jurisdiccionales o administrativas; excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURAMERICANA en la atención de la reclamación.
- 5.3.4. **Opciones de SURAMERICANA para indemnizar:** SURAMERICANA pagará la indemnización mediante la reparación, reposición o pago en dinero del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el ASEGURADO no puede hacerle dejación o abandono del mismo, ni podrá exigirle el valor del seguro o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del ASEGURADOR, conforme lo establecido en el Artículo 1110 del Código de Comercio.

En todo caso cuando el vehículo asegurado sea de los denominados "último modelo", y cuando se configure la Pérdida Total, SURAMERICANA, siempre y cuando exista en el mercado y la suma asegurada sea suficiente, podrá reponer el vehículo con uno de las mismas características.
- 5.3.5. El pago de indemnizaciones por Pérdida Parcial, no reduce la suma asegurada original.
- 5.3.6. De acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio en su Artículo 1101, en el evento de Pérdida Total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización

TERMINOS Y DEFINICIONES

al ASEGURADO, esta se destinará, en el primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hay, se pagará al ASEGURADO. Lo anterior aplica aún cuando en la póliza no figure como beneficiario el acreedor prendario.

- 5.3.7. En caso de que el ASEGURADO haya presentado reclamo formal a SURAMERICANA bajo el amparo de Pérdida Total por hurto del vehículo, si este es recuperado por la autoridad competente o aparece, mientras la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito se encuentre aún a nombre del ASEGURADO, SURAMERICANA indemnizará de acuerdo al estado en que este se encuentre, por el amparo de Pérdida Total o Pérdida Parcial por Hurto, de acuerdo a las definiciones de los numerales 5.3 y 5.4, y con sujeción a las exclusiones de la póliza.
- 5.3.8. En el evento que se presenten diferencias entre el valor asegurado inicial y el valor asegurado del vehículo al momento del siniestro de acuerdo con lo consagrado en las cláusulas 3.5 y 5.3 de esta póliza; se procederá al cobro o devolución de prima según el caso con el correspondiente ajuste en la indemnización.

5.4. Reglas Aplicables a Gastos de Transporte por Daños o por Hurto para Utilitarios livianos

Sólo opera para pérdida total. La prestación operará desde el día calendario siguiente al que SURAMERICANA reciba reclamación formal del hecho, incluyendo la entrega por parte del TOMADOR o ASEGURADO de todos los soportes que pueden ser necesarios según el caso, y hasta cuando se haga efectiva la indemnización, con el máximo de días contratado. Los pagos por este amparo se entregarán junto con el pago de la indemnización. Si la pérdida total es por hurto, el pago asociado se entregará junto con la indemnización si el vehículo no es recuperado previamente

6. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del ASEGURADO independientemente de que el conductor ASEGURADO sea responsable o inocente. Cuando se pacte en SALARIOS MINIMOS debe entenderse que éste será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

No se acepta contratar a través de otras pólizas (pólizas GAP) con otra compañía, el cubrimiento de los deducibles pactados en la propuesta que presenta SURAMERICANA. La contratación de éste tipo de pólizas conllevará a la pérdida del derecho a indemnización.

7. FRANQUICIA

Se fijará una franquicia en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) por amparo a todos los vehículos asegurados que contraten la cobertura del 100%. El modo de operar de la franquicia en los amparos en los que se contrate será el siguiente:

- Cuando la pérdida o daño sea inferior a los SMLMV estipulados en carátula, a la fecha del siniestro, este reclamo no será atendido por SURAMERICANA.
- Cuando la pérdida o daño sea superior a los SMLMV estipulados en carátula, a la fecha del siniestro, éste será atendido por SURAMERICANA en su totalidad.

8. BONIFICACIONES

El ASEGURADO tendrá derecho a la bonificación por buena experiencia a la renovación, en los planes en que se haya convenido, de acuerdo con las políticas vigentes de la Compañía.

.....

La presentación de cada reclamo por Pérdidas parciales o Responsabilidad Civil Extracontractual hará perder 10 puntos de la bonificación adquirida hasta ese momento. En pérdidas totales se perderá totalmente la bonificación alcanzada.

La bonificación es intercambiable entre cónyuges, entre padres e hijos; siempre y cuando ésta provenga de un vehículo usado por el grupo familiar y se trate de vehículos de la misma clase (autos livianos, motos, camiones, etc). Entre vehículos de diferentes clases no se traslada la bonificación (por ejemplo de moto a auto, ni viceversa). En ningún caso la bonificación es adiconable.

Cuando el ASEGURADO viene de otra Compañía de Seguros, SURAMERICANA le asignará la bonificación en el momento del ingreso, según su criterio y con base en la experiencia siniestral en dicha compañía.

8.1. Desafectaciones

El hecho de presentar reclamación bajo cualquier amparo, afecta la póliza en lo que a la bonificación se refiere. Sin embargo, existen situaciones en las cuales ésta se puede desafectar y alcanzar la bonificación correspondiente en la renovación próxima.

Si al momento de la renovación no se ha emitido el Fallo de tránsito o no se ha celebrado la respectiva Audiencia de Conciliación, en las ciudades donde aplica ésta, la póliza será renovada con la correspondiente afectación (Pérdida de Bonificación).

Nota: La desafectación puede hacerse siempre y cuando el accidente no involucre lesionados y/o muertos.

8.1.1. Desafectación en Pérdidas Parciales Daños: Se desafectará la póliza, conservando el ASEGURADO la misma bonificación que traía al momento del accidente, y se adquiere el incremento de la bonificación a la que tiene derecho para la próxima renovación, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Fallo de Tránsito a favor del conductor del vehículo asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- Acta de Conciliación a favor del conductor del vehículo asegurado, expedida por un Centro de Conciliación autorizado que permita el ejercicio de la subrogación.

Lo anterior no aplica si la póliza tiene 0% de bonificación al momento del siniestro.

8.1.2. Desafectación en Pérdidas Totales por Daños: En caso de haberse indemnizado bajo el amparo de Pérdida total por Daños, si el cliente asegura su nuevo vehículo con SURAMERICANA, para la nueva póliza aplica la desafectación exactamente igual a lo consagrado en el numeral 8.1.1, siempre y cuando la póliza siniestrada contara con una vigencia inicial mínima de 10 meses.

Nota: La desafectación también aplicará cuando el Asegurado por tener cero por ciento (0%) de bonificación se le han incrementado los deducibles de su póliza; caso en el cual estos porcentajes serán disminuidos en la misma proporción que la desafectación.

9. SUBROGACION

Conforme a lo que establece el artículo 1096 del Código de Comercio Colombiano SURAMERICANA podrá cobrar al tercero civilmente responsable el valor pagado por ella en la reparación del vehículo asegurado o el valor indemnizado al beneficiario de ésta, en los eventos de Pérdida Total Daños. En caso de que se produzca la correspondiente subrogación, incluyendo el deducible asumido por el ASEGURADO, SURAMERICANA hará partícipe a aquel, en proporción de lo recuperado.

10. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado o Beneficiario sea indemnizado, el vehículo, los accesorios originales y no originales asegurados o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de SURAMERICANA. Si el ASEGURADO asumió un deducible, se le participará proporcionalmente a este y de manera anticipada a la venta del salvamento sobre el valor estimado del mismo definido previamente por SURAMERICANA sin descontar los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización de dicho salvamento.

11. TERMINACION DEL CONTRATO

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago. Artículo 1068 Código de Comercio.

12. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

12.1. Cuando el ASEGURADO solicite por escrito la revocación a SURAMERICANA en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2. Diez (10) días hábiles después de que SURAMERICANA haya enviado aviso escrito al ASEGURADO, notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para tal efecto en la carátula de ésta póliza, siempre y cuando fuere superior. En éste caso, SURAMERICANA devolverá al ASEGURADO, la parte de la prima no devengada.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en el numeral 4 de ésta póliza para el aviso del hecho o evento que le dará base a la reclamación y será prueba suficiente de la misma, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte, o la enviada por fax o correo electrónico.

14. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela y mediante autorización expresa de SURAMERICANA, en otros países.

15. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín, República de Colombia.

16. CLÁUSULAS ADICIONALES

"El Tomador, Asegurado, o Beneficiario, se obligan a actualizar anualmente o al momento de la renovación de la póliza, la información relativa a su actividad laboral, comercial, financiera y demás contenida en el formulario de vinculación de clientes".

239

- Vehículos en proceso de extinción de dominio y entregados por la Dirección Nacional de Estupefacientes en comodato:

"El ASEGURADO se compromete a notificar SURAMERICANA, cuando el vehículo asegurado sea adjudicado a otro municipio diferente al que aparezca en la carátula de la póliza, con la finalidad de dar por terminado el contrato de seguro. El ASEGURADO acepta que en el evento de una pérdida total, la propiedad del vehículo la debe ostentar la Dirección Nacional de Estupefacientes o en su defecto el mismo ASEGURADO, en caso contrario, para el pago de la indemnización, quedara supeditado a lo que se decida en el proceso de extinción de dominio"

17. AUTORIZACION DE INFORMACION

El TOMADOR y/o ASEGURADO de la presente póliza, autorizan a SURAMERICANA, para que suministre información entre compañías aseguradoras o a cualquier autoridad que lo requiera en Colombia o en Exterior, incluyendo Centrales de Riesgo.

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Mediante este anexo, LA ASEGURADORA, en adelante SURAMERICANA, presta los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA I - OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, SURAMERICANA garantiza la puesta a disposición del Asegurado y/o beneficiarios de una ayuda material oportuna en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo. Cuando la prestación sea a través de servicios, ésta se realizará a través de un tercero.

CLAUSULA II - AMBITO TERRITORIAL

Las prestaciones de este anexo, concernientes al vehículo (cláusula IV), comenzarán a partir del kilómetro especificado para cada plan, desde el lugar permanente de residencia del ASEGURADO que figura en la póliza. Estas se extenderán a los siguientes países: Bolivia, Ecuador, Perú, Venezuela y Colombia y se exceptúan aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera o sea considerado zona de riesgo de orden público, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo. Las coberturas referidas a las personas (cláusula III), sólo operan en el territorio Colombiano.

CLAUSULA III - COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON EL VEHICULO ASEGURADO) - APLICA SOLO PARA ASISTENCIA CLASICA (AUTOMÓVILES Y CAMPEROS)

Las coberturas relativas a las personas son las relacionadas en este artículo, para el Asegurado y/o beneficiarios, mientras estos se encuentren de viaje en el territorio colombiano con el vehículo asegurado y se prestarán de acuerdo con las siguientes condiciones:

ASISTENCIA EN VIAJE

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LIMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
Transporte en caso de lesiones en accidente de tránsito o enfermedad durante un viaje conduciendo el vehículo asegurado.	Se asumirán los gastos de traslado del asegurado en el medio más idóneo que considere el médico que le atienda, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual. En caso de accidente de tránsito, esta cobertura se hace extensiva a los beneficiarios.	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento	No Aplica
Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado en caso de enfermedad o de lesión en accidente de tránsito	En caso de hospitalización del asegurado, si esta es superior a cinco (5) días, SURAMERICANA cubrirá a un familiar los gastos de transporte del viaje ida y regreso al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia.	Sesenta (60) SMDLV por evento	No Aplica
Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje en el vehículo asegurado debido al fallecimiento de un familiar	Se cubrirán los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje o realizarlo por fallecimiento del cónyuge o un familiar por primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje.	Cuarenta (40) SMDLV por evento	No Aplica
Transporte del asegurado y de los beneficiarios en caso de fallecimiento de alguno(s) de éstos	Si a consecuencia de lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido en el vehículo asegurado fallece cualquiera de los enunciados anteriormente, SURAMERICANA, efectuará los trámites necesarios para el transporte de (los) cadáver(es) y asumirá los gastos del traslado, hasta su lugar de inhumación. Así mismo, se cubrirán los gastos de traslado de los restantes acompañantes en calidad de beneficiarios, hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación. Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tiene quien le acompañe, SURAMERICANA proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento	No Aplica
Servicio de conductor profesional	En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, súbita e imprevista, presentada durante el transcurso de un viaje con el vehículo asegurado, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirlo con la debida habilidad, SURAMERICANA, proporcionará de inmediato un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual, o hasta el sitio de destino previsto del viaje, lo que esté más cerca. Para la prestación de este servicio es requisito indispensable que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como Licencia de Tránsito, SOA7 y Revisión Técnico Mecánica vigentes al momento de la solicitud del servicio.	Si	No Aplica
Transmisión de mensajes urgentes	SURAMERICANA se encargará de transmitir los mensajes urgentes del Asegurado.	Si	No Aplica

CLAUSULA IV - COBERTURAS AL VEHICULO - APLICA PARA ASISTENCIA CLÁSICA Y ASISTENCIA PESADOS

Las siguientes son las coberturas relativas al vehículo asegurado, las cuales se prestarán de acuerdo a las condiciones establecidas a continuación:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LIMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
Remolque o transporte del vehículo	En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, SURAMERICANA se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado en la ciudad más cercana al sitio en el cual se encuentra el vehículo. En cualquiera de los casos el servicio se presta para un solo trayecto por evento, sin embargo, a juicio de SURAMERICANA se podrá autorizar la prestación de un servicio adicional para el traslado del vehículo asegurado y hasta los límites indicados. Opera a partir del kilómetro 0.	Setenta y Cinco (75) SMDLV	Doscientos (200) SMDLV
Estancia y desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por inmovilización del vehículo	En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, si éste no puede ser reparado el mismo día, SURAMERICANA ofrecerá una de las siguientes alternativas, excluyentes entre sí, a discreción del asegurado. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30: - Estancia en un hotel, para el asegurado y los beneficiarios. - El traslado del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca del sitio de avería o accidente. En pesados se cubre el desplazamiento si la reparación del vehículo supera las 48 horas.	Cuarenta (40) SMDLV por persona	Quince (15) SMDLV por persona. Máx. Cuarenta y cinco (45) SMDLV
Estancia y desplazamiento del mecánico	Si no es factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, se cubrirán los gastos de hotel al mecánico designado por el Asegurado si la avería o accidente no es recuperable el mismo día. Igualmente se cubrirán los gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación del vehículo asegurado.	No Aplica	Quince (15) SMDLV por día. Máx. 45 SMDLV
Desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por hurto simple o calificado del vehículo asegurado	Una vez efectuados los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, SURAMERICANA cubrirá los gastos para el desplazamiento del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30.	Cincuenta (50) SMDLV	Cincuenta (50) SMDLV
Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado	Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado después de que el Asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, se cubrirán los siguientes gastos: En caso de hurto, el transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado, siempre y cuando el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios y ya se haya obtenido la entrega material del rodante por parte de la autoridad competente. Los trámites para la obtención de la entrega definitiva deberán ser realizados por el asegurado.	Sesenta (60) SMDLV	Noventa (90) SMDLV

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LIMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
	El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.	Venticinco (25) SMDLV	Noventa (90) SMDLV
	El desliazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado objeto de hurto haya sido recuperado, siempre y cuando éste pueda moverse, o el vehículo accidentado o averiado haya sido reparado.	Venticinco (25) SMDLV	Noventa (90) SMDLV
Carro taller	En caso de inmovilización del vehículo por llantais pinchadas, pérdida de llaves, daño en la batería o por falta de combustible, y dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURAMERICANA se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos. Los servicios de este amparo son limitados en cuanto a número de prestaciones, excepto el servicio de cerrajería el cual comprende únicamente la apertura de una de las puertas del vehículo y no incluye la reposición de llaves.	Cuatro (4) eventos de cerrajería por vigencia. Demás servicios limitados	No Aplica
Localización y envío de piezas de repuestos	SURAMERICANA ofrecerá el servicio de localización de los repuestos necesarios para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. Será por cuenta del asegurado el costo de dichos repuestos.	Si	Si
Informe estado de las vías	SURAMERICANA informará al ASEGURADO, cuando éste así lo requiera, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado. La información proporcionada queda sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si

200

CLAUSULA V - ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR:

Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LIMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
Asistencia de Asesor Jurídico telefónica o en el Sitio	En el evento de un accidente de tránsito, SURAMERICANA asesorará al conductor del vehículo asegurado, en principio mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime conveniente, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.	Si	Si
Asistencia ante el Organismo de Tránsito o Centro de Conciliación	1. En el evento de un choque o colisión donde se generen acciones contravencionales, SURAMERICANA asesorará al Asegurado a través de un abogado para que lo acompañe durante todas las diligencias ante el organismo respectivo. 2. Si con ocasión de un accidente de tránsito se presentan lesionados(y/o muertos), y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser retenido, el abogado designado velará para que se respeten sus derechos y sea recluido en una casa cárcel, siempre que ello sea posible. Igualmente, en caso de que el vehículo sea retenido, este adelantará todos los trámites necesarios para obtener la liberación del mismo.	Si	Si
Gastos de Casa-Cárcel	El abogado designado hará los trámites necesarios para el traslado a la Casa Cárcel para conductores, cuando a consecuencia de un accidente se incurra en los delitos de LESIONES PERSONALES CULPOSAS y/o HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO y por tal circunstancia sea retenido conforme a la ley. Esta cobertura tendrá efecto en las ciudades donde existan dichos establecimientos carcelarios. Igualmente SURAMERICANA cubrirá los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda. Esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca servicios adicionales.	Cincuenta (50) SMDLV	Cincuenta (50) SMDLV
Orientación Jurídica Telefónica	Adicional a la asesoría telefónica básica que presta SURAMERICANA a través de un abogado en el evento de un accidente de tránsito, también ofrecerá Orientación Jurídica Telefónica en aspectos relacionados con trámites que el asegurado deba surtir ante las autoridades de tránsito, siempre y cuando el solicitante sea el asegurado titular de la póliza de automóviles. Esta asesoría operará para eventos como multas por infracciones a las normas de tránsito, diligencias de Traspaso de Vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. Para efectos de esta Orientación, se deja expresa constancia que este servicio es de medio y no de resultado, por lo cual SURAMERICANA no será responsable de los efectos e consecuencias de las acciones emprendidas por él y/o por las personas que él autorice, con ocasión de la asesoría telefónica recibida.	Si	Si

CLAUSULA VI - EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes, así como sus consecuencias:

1. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de SURAMERICANA; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con ésta
2. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación.
4. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
5. La muerte producida por suicidio, las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
6. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
7. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
8. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
9. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" (transporte gratuito ocasional).
10. Cuando el asegurado no siga las indicaciones dadas por los abogados designados por La Compañía para su defensa o se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por la Compañía para la prestación de los servicios de Asistencia.
11. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero por retenciones oficiales del vehículo (Patios).
12. La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos. Así como los daños que pueda ocasionar la carga o el vehículo por ser remolcado.
13. Los causados por mala fe del asegurado, beneficiario (s) o conductor autorizado
14. Los fenómenos de la naturaleza así como los hechos derivados de terrorismo, motín, tumulto popular o energía nuclear radiactiva.
15. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
16. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos, en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
17. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador del servicio por tratarse de zonas de alto riesgo por parte de la autoridad competente.
18. Los remolques que se encuentren acoplados al vehículo.

CLAUSULA VII - REVOCACION

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos contratada a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de éste.

.....

201

CLAUSULA VIII - LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de SURAMERICANA, respecto de los amparos contratados de la póliza de automóviles, a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje.

CLAUSULA IX – REGLAS APLICABLES A LA INDEMNIZACIÓN

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia mediante comunicación telefónica, a cualquiera de los siguientes números: 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular, debiendo citar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo asegurado, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa. La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de reclamación bajo alguno de los amparos contratados.

2. INCUMPLIMIENTO

SURAMERICANA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del Asegurado o Conductor Autorizado, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo. Así mismo, SURAMERICANA no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el Asegurado solicita los servicios de asistencia y SURAMERICANA no puede intervenir directamente por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que incurra el Asegurado serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACION

El Asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el ASEGURADO cubriendo el mismo riesgo.
- b. Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al ASEGURADO con el equipo médico de SURAMERICANA.
- c. SURAMERICANA no será responsable de retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por proveedores o entidades gubernamentales que cumplan funciones judiciales, jurisdiccionales o administrativas; excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURAMERICANA en la atención de la reclamación.

CLAUSULA X - DEFINICIONES:

POLIZA: Es el conjunto de documentos que contienen las condiciones que regulan el contrato de seguro: forman parte integrante de la póliza: La Solicitud de Seguro, el informe de Inspección y los anexos que se emitan para complementarla, modificarla, renovarla, suspenderla, adicionarla o revocarla.

ASEGURADOR: Persona Jurídica que asume el riesgo, la cual está legalmente autorizada para ello, en este caso SURAMERICANA.

TOMADOR: La persona Natural o Jurídica que conjuntamente con el ASEGURADOR, suscriben este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el ASEGURADO. Es la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada el riesgo y en la que recae la obligación del pago de la prima.

ASEGURADO: Persona Natural o Jurídica titular del interés asegurable, es decir, aquella cuyo patrimonio, puede resultar afectado por la realización de un riesgo.

BENEFICIARIO: Para efectos de la póliza de seguros, es la Persona Natural o Jurídica, que en caso de un siniestro cubierto por esta póliza tiene derecho a ser indemnizada.

Para los efectos del anexo de asistencia, tienen la condición de beneficiario en Asistencia Clásica para vehículos Automóviles y Camperos de uso Utilitario:

- a. El conductor autorizado del vehículo asegurado bajo la póliza a la que accede este anexo.
- b. Los demás ocupantes del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente de tránsito, con motivo de su circulación y que esté incluido en la cobertura de este anexo.
- c. Para las pólizas en donde el asegurado es una persona jurídica, tendrá los derechos a las coberturas de la cláusula tercera (III) el Representante Legal de ésta.

Para los efectos del anexo de asistencia, tienen la condición de beneficiario en Asistencia Pesados:

- a. El conductor del vehículo asegurado.
- b. Un acompañante del conductor.

PRIMA: Es el precio o contraprestación del seguro a cargo del TOMADOR de la póliza.

SINIESTRO: Es la realización del riesgo amparado, cuyas consecuencias tienen cobertura de acuerdo a los amparos contratados. Se considera que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento; entendiéndose por éste, el suceso provocado por una sola acción ininterrumpida

INTERES ASEGURABLE: Es la relación económica amenazada por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del ASEGURADO pueda resultar afectado por la realización del riesgo asegurado. Deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el ASEGURADOR asuma el riesgo. La desaparición del interés asegurable deja sin efecto el contrato de seguro.

OBJECION: Comunicación escrita mediante la cual SURAMERICANA niega la atención favorable total o parcialmente del reclamo, por encontrarse el evento por el que se reclama, contemplado dentro de alguna(s) de la(s) exclusiones de la póliza o por ser absorbida la pérdida bien sea por la franquicia o el deducible estipulado.

VEHÍCULO ASEGURADO: Se entiende por este el automotor que se designe en la carátula de la póliza destinado al transporte personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor, excepto motocicletas.

S.M.L.D.: Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y/o bienes involucrados en él.

ver



www.suramericana.com

Servientrega S.A. NIT 880.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11
 Atención al usuario: www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext: 116045.

Piezas: 1
 Fecha: 28/03/2018 Hora: 16:40
 Fecha prog entrega



DOCUMENTO UNITARIO GUIA No. **2006336723**

DESTINATARIO	MDE	Ciudad: MEDELLIN	
	40	ANTIOQUIA	F.P.: CREDITO
	B26	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
DATOS ENVIO	JESUS DAVID PADILLA CR 46 52-140 ED BANCO CAJA SOCIAL OF 212		
	Tel: 2318431 D.I./NIT: Cod. Postal: 050012		
	País: COLOMBIA E-mail:		
Dice Contener: DOCUMENTOS			
Vr. Declarado: \$ 5.000		Vol: 0 / 0 / 0	Peso (Kg): 1
Vr. Flete: \$ 4.300,00		No. Factura:	
Vr. Sobreflete: \$ 300,00		No Remisión:	
Vr. Total: \$ 2.815,00		No Sobreporte:	
Ref: 100508008			
Observaciones para la entrega: SANDRA CASTRO - AUTO SURA			
REMITENTE	Nombre: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.		
	Dirección: CRA 64B 49A - 30 MED.		
	Tel: 12345678 D.I./NIT: 890903407 Cod. Postal: 0500		
Ciudad: MEDELLIN Departamento: ANTIOQUIA			
País: COLOMBIA e-mail:			
Ministerio de Transporte Licencia No. 895 de Marzo 5/2007. M/TIC: Licencia No. 1776 de Sept 7/2010.			

Piezas: 1



DOCUMENTO UNITARIO
 Código SER: SER17625 GUIA No. **2006336723**

DESTINATARIO	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	F.P.: CREDITO																				
	JESUS DAVID PADILLA CR 46 52-140 ED BANCO CAJA SOCIAL OF 212																						
	Ciudad: MEDELLIN Depto: ANTIOQUIA Cod. Postal: 050012																						
DATOS ENVIO	Tel: 2318431 E-mail:																						
	Dice Contener: DOCUMENTOS																						
	Vr. Declarado \$ 5.000		Peso (Vol) 0 Peso (Kg) 1																				
Vr. Flete: \$ 4.300,00		No. Factura:																					
Vr. Sobreflete: \$ 300,00		No Remisión:																					
Vr. Total: \$ 2.815,00		No Sobreporte:																					
Ref: 100508008																							
GUIA No. 2006336723																							
CAUSA RECLAMACION	<table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Desconocido</td> <td colspan="2">No Reclamado</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Rechusado</td> <td colspan="2">Dirección Errada</td> </tr> <tr> <td colspan="2">No cobro</td> <td colspan="2">Otra (Indicar Cual):</td> </tr> </table>			1	2	3	4	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Desconocido		No Reclamado		Rechusado		Dirección Errada		No cobro		Otra (Indicar Cual):	
	1	2	3	4																			
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																			
Desconocido		No Reclamado																					
Rechusado		Dirección Errada																					
No cobro		Otra (Indicar Cual):																					
FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA																							
<table border="1"> <tr> <td>1ra</td> <td>HORA</td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>2da</td> <td>HORA</td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>3ra</td> <td>HORA</td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> </table>				1ra	HORA	DIA	MES	AÑO	2da	HORA	DIA	MES	AÑO	3ra	HORA	DIA	MES	AÑO					
1ra	HORA	DIA	MES	AÑO	2da	HORA	DIA	MES	AÑO	3ra	HORA	DIA	MES	AÑO									
REMITENTE	Nombre: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.																						
	Ciudad: MEDELLIN Departamento: ANTIOQUIA Tel: 12345678																						
	Observaciones en la entrega																						
Quien entrega		RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)																					
FECHA Y HORA DE ENTREGA																							
HORA DIA MES AÑO																							

204

SEGUROS



NIT 890.903.407-9

RECIBO DE EGRESO

141932

Ciudad y fecha de expedición MEDELLIN, 21 DE FEBRERO DE 2018		
Oficina reclamación	Oficina Pago COORDINACIÓN JURÍDICA	
Fecha posible pago 21-FEB-2018	Medio de pago CHEQUE	Oficina radicación SAN FERNANDO EMPRESARIOS

Reclamación 9170000024284	Seguro 040006871086
Producto 040	Placa EKS045

Páguese a CAMILO ANDRES HERNANDEZ PINO		Tipo de identificación CEDULA DE CIUDADANIA	Número de identificación 1035231045
Asegurado RICHARD HENAO RAMIREZ	Teléfono 3139772	Tipo de identificación CEDULA DE CIUDADANIA	Número de identificación 80106520
Tomador	Tipo de identificación		Número de identificación

Cobertura	Valor a indemnizar	Deducible Informado	Código Retíte	Retefuente %	Retefuente Valor	Retefuente IVA %	Retefuente Valor	Retefuente ICA %	Retefuente Valor	Descuento %	Descuento Valor	IVA Valor	Subtotal
Responsabilidad Civil Daños vehiculos	756,000	0	0099	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0	0	0	756,000
Banco												Valor total 756,000	
La cantidad de: setecientos cincuenta y seis mil													
												Moneda COP	

Relación de facturas

Prefijo	Número	Fecha
		--

Observaciones
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS AL VEHÍCULO DE PLACAS PKD07D

Por medio de este documento declaro:
 1. Que he recibido de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. la suma del cuadro valor total
 2. Que reconozco y acepto en todas sus partes la liquidación y pagos anteriores y que en virtud de los cuales la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. queda subrogada en mis derechos contra terceros responsables.

Fecha de evento 01-SEP-2017	Fecha de reclamación 11-DIC-2017	Fecha operación 21-FEB-2018	Coasegurado NO
---------------------------------------	--------------------------------------------	---------------------------------------	--------------------------

Participación de intermediarios	
Código 6440	Nombre del productor JAIME GIRALDO U. ASESORES EN SEGUROS Y CIA LTDA

Autorizó

Vanneza Agudelo Carmona
Elaboró

Firma del Beneficiario
Identificación: 1035231045

Firma y sello caja

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9

LA SUSCRITA COORDINADORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA SEDE MEDELLÍN, aprobada por la Personería Jurídica del Ministerio de Educación Nacional resolución 6341 del 17 de octubre del 2006.

CERTIFICA QUE:

ORLANDO DE JESUS VELEZ OQUENDO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número **3383863**, se encuentra matriculado (a) en el periodo académico **2019-1**, en el **NOVENO** semestre del programa **DERECHO** modalidad presencial (Resolución N° 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

El (a) estudiante en mención desarrolla sus actividades académicas con una intensidad de 20 horas semanales.

Fecha de inicio semestre: **04 de febrero de 2019.**
Fecha de finalización semestre: **08 de junio de 2019.**

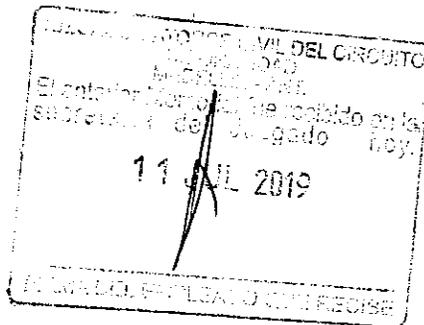
La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (19) días del mes de marzo del año (2019).


GERALDINE OROZCO TAMAYO
Coordinadora de Admisiones, Registro y Control Académico
Corporación Universitaria Americana – Sede Medellín

Elaborado por: Estefanía Londoño



Medellín, 09 de julio de 2019



F = 6
286
CONFERENCIA 19 2019

Señora
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: NORBEY DARÍO HERNÁNDEZ PINO
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO: 05001-3103-014 2018 00 382 00
Asunto: Aporta constancia de radicación de derechos de petición

JUAN CARLOS VEGA CADAVID, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término conferido a mi representada para dar respuesta a la demanda de la referencia, me permito allegar al expediente, las constancias de radicación de los derechos de petición que fueran previamente remitidos a las siguientes entidades:

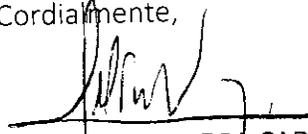
- SECRETARIA DE TRÁNSITO DE ITAGUI
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA SUR ITAGUI
- E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI
- FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE

Lo anterior, por cuanto los mismos fueron enunciados al momento de dar respuesta a la demanda, no obstante, no se adjuntaron como anexo.

Anexo:

- Constancias enunciadas.

Cordialmente,


JUAN CARLOS VEGA CADAVID
C.C. 71.685.268
T.P. 67.949 del C. S. de la J.

Medellín, julio de 2019



Señores
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE ITAGUI - ANTIIOQUIA
E.S.D.

Asunto: Derecho de Petición con fines judiciales

En mi calidad de apoderado de la codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y, atención a lo establecido en el artículo 173 del C.G.P que establece que las partes deberán solicitar pruebas directamente vía derecho de petición, so pena del no decreto de las mismas, me dirijo a ustedes para que se sirvan suministrar la siguiente información:

SOLICITUD:

Sírvase remitir copia integral del expediente de la actuación contravencional surtida ante esa entidad con ocasión del accidente de tránsito registrado el día 01 de septiembre de 2017 en el Municipio de Itagüí, al cual se le asignó el No. A000634549.

La respuesta deberá ir dirigida a

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: NORBEY DARÍO HERNÁNDEZ PINO

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

RADICADO: 05001-3103-014 2018 00 382 00

Con copia a mi dirección, calle 7 D # 43 C 50 en Medellín o al correo jvega@enfoquejuridico.com

Atentamente,

JUAN CARLOS VEGA CADAVID
C.C. 71.685.268

Medellín, julio de 2019

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA SUR ITAGUI
(y/o dependencia que actualmente tenga el conocimiento del caso)
E.S.D.

Asunto: Derecho de Petición con fines judiciales

En mi calidad de apoderado de la codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y, atención a lo establecido en el artículo 173 del C.G.P que establece que las partes deberán solicitar pruebas directamente vía derecho de petición, so pena del no decreto de las mismas, me dirijo a ustedes para que se sirvan suministrar la siguiente información:

SOLICITUD:

Sírvase remitir copia integral del expediente de la investigación adelantada con ocasión del accidente de tránsito registrado el día 01 de septiembre de 2017 en Itagüí, a la cual se le asignó código único de investigación No. 053606099057201708836.

La respuesta deberá ir dirigida a

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL

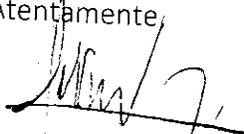
DEMANDANTES: NORBEY DARÍO HERNÁNDEZ PINO

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

RADICADO: 05001-3103-014 2018 00 382 00

Con copia a mi dirección, calle 7 D # 43 C 50 en Medellín o al correo jvega@enfoquejuridico.com

Atentamente,


JUAN CARLOS VEGA CADAVID
C.C. 71.685.268

Subcar. kpo 6
07/09/19. 09:57.

Medellín, julio de 2019



E.S.E. Hospital
San Rafael
DE ITAGÜÍ

Recibido por: Catherine R
Fecha: 9-7-19
Hora: 10:10

Señores

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI - ANTIQUOIA
E.S.D.

Asunto: Derecho de Petición con fines judiciales

En mi calidad de apoderado de la codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y, atención a lo establecido en el artículo 173 del C.G.P que establece que las partes deberán solicitar pruebas directamente vía derecho de petición, so pena del no decreto de las mismas, me dirijo a ustedes para que se sirvan suministrar la siguiente información:

SOLICITUD:

Sírvase remitir copia íntegra de la historia clínica del Señor NORBEY DARÍO HERNÁNDEZ PINO, al igual que la relación completa de incapacidades concedidas a éste, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 01 de septiembre de 2017.

La respuesta deberá ir dirigida a

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: NORBEY DARÍO HERNÁNDEZ PINO

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

RADICADO: 05001-3103-014 2018 00 382 00

Con copia a mi dirección, calle 7 D # 43 C 50 en Medellín o al correo ivega@enfoquejuridico.com

Atentamente,

JUAN CARLOS VEGA CADAVID

C.C. 71.685.268

290

Medellín, julio de 2019

Señores
FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE
E.S.D.

Asunto: Derecho de Petición con fines judiciales

En mi calidad de apoderado de la codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y, atención a lo establecido en el artículo 173 del C.G.P que establece que las partes deberán solicitar pruebas directamente vía derecho de petición, so pena del no decreto de las mismas, me dirijo a ustedes para que se sirvan suministrar la siguiente información:

SOLICITUD:

Sírvase remitir copia íntegra de la historia clínica del Señor NORBEY DARÍO HERNÁNDEZ PINO, al igual que la relación completa de incapacidades concedidas a éste, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 01 de septiembre de 2017.

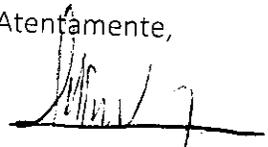
La respuesta deberá ir dirigida a

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: NORBEY DARÍO HERNÁNDEZ PINO
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO: 05001-3103-014 2018 00 382 00

Con copia a mi dirección, calle 7 D # 43 C 50 en Medellín o al correo jvega@enfoquejuridico.com

Atentamente,



JUAN CARLOS VEGA CADAVID
C.C. 71.685.268